Núm. 139. Lunes 22 de Noviembre de 1841. 6 *cuartos.*

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan núm. 4.

Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO *de esta provincia.*

Número 495.

Renovacion de Ayuntamientos.

Constante este Gobierno político en facilitar la ejecucion de las leyes, en que tengan exacto cumplimiento en esta provincia, y en el deseo de que este cumplimiento se consiga sin embarazos, sin dudas y sin la irregularidad que hasta aqui ha sucedido cuando se trata de asuntos graves y de asuntos sobre los que nuestra legislacion es tan fecunda de disposiciones; he creido un deber mio, cercana como está la época en que ha de procederse á las elecciones y renovaciones de los Ayuntamientos, no solo dictar ciertas reglas que faciliten la ejecucion de estos actos importantes, de los que dependen el órden, la tranquilidad y la buena administracion de los pueblos, el crédito y prestigio de las instituciones y la salud de la patria; sino tambien insertar en este Boletin todas las leyes, decretos é instrucciones vigentes en la materia.

Por lo tanto he dispuesto lo siguiente:

Articulo 1.° El dia 5 de Diciembre pròximo y prévias las convocatorias que previene el articulo 225 de la ley de 3 de Febrero, se celebraràn en todos los pueblos de esta provincia las Juntas parroquiales. Y el dia 12 del mismo las Juntas electorales; y por consiguiente el nombramiento y renovacion de concejales, salvo el caso del articulo 230 de la citada ley.

Art. 2.° Los empleos que deben renovarse son los siguientes: El Alcalde, un Regidor y el Procurador Síndico en los pueblos que no lleguen á 200 vecinos. El Alcalde, la mitad de los Regidores y el Procurador en los que pasando de 200 vecinos no lleguen à 500. Los Alcaldes, la mitad de los Regidores y el Procurador en los que pasando de 500 no lleguen à 1000. Y los Alcaldes y la mitad de todos los demas concejales en los que pasaren de 1000 vecinos.

Art. 3.° Hechas las renovaciones de los Ayuntamientos, los actuales Alcaldes daràn cuenta por oficios separados y con certificaciones espresivas de los electos á S. E. la Diputacion provincial y à este Gobierno politico conforme à lo prevenido en los artículos 231 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

Art. 4.° Los que resultaren electos para Alcaldes, Regidores y Procuradores, tomarán posesion de sus respectivos cargos en primero de Enero de 1842; salvo los casos de que en virtud de quejas, protestas ò reclamaciones haya anulado S. E. la Diputacion provincial alguna eleccion ò eximido algun electo: pero de todos modos el que para aquella època resultare electo sin revocacion de S. E., no podrà escusarse de tomar posesion en el referido dia, aunque tuviere pendiente de resolucion algun espediente.

Art. 5.° Como suele suceder en esta provincia que algunos ó la mayor parte de los concejales electos resultan ausentes, desde luego los Alcaldes actuales les oficiarán á los puntos en que tuvieren su residencia para que se presenten à desempeñar sus cargos en el término que media desde el 12 de Diciembre hasta 1.° de Enero, imponiéndoles la responsabilidad por su retraso voluntario.

Art. 6.° Llegado el dia 1.° se dará posesion à los presentes, retiràndose de sus puestos los Alcaldes, Regidores ó Procuradores que sean reemplazados. Tambien se retiraràn de los suyos los demas concejales renovables si con los individuos de la actual renovacion el Ayuntamiento quedàre en mayoria: pero si no quedàre no se retiraràn los no reemplazados, y permanecerán en sus cargos hasta la presencia y posesion de los electos.

Art. 7.° Renovados los Ayuntamientos, los Alcaldes Presidentes darán parte de la posesion y por oficio separado á este Gobierno político y Diputacion. Soria 17 de Noviembre de 1841.=*Miguel Antonio Camacho.*

Decretos de las Córtes sobre formacion de Ayuntamientos constitucionales.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 22 del actual me dirigen la comunicacion siguiente:

"Las Córtes han tomado en consideracion las esposiciones de los Gefes políticos de Madrid, Jaen, Huelva, Albacete y Soria, que de órden de S. M. les ha dirigido V. E. con oficio de 14 del actual, relativas á varias dudas que les ocurren acerca del modo de renovar los Ayuntamientos, la manera en que deban hacerse las elecciones, y otras concernientes al mismo objeto; y partiendo del principio de que todos los decretos y órdenes de las Cortes que son consecuencias de la Constitucion, y particularmente todos los referentes á elecciones se hallan virtualmente vigentes, han tenido á bien acordar: que puestos en observancia, se hallan resueltas las dudas que proponen los Gefes políticos espresados, pues que la del de Madrid acerca de si deben ó no renovarse los Ayuntamien-

tos constitucionales formados á consecuencia de la
publicacion de la Constitucion en 15 de Agosto
último, lo està en el artículo 3.º del decreto de
23 de Mayo de 1812, que dispone "que en los
pueblos en que pueda verificarse la eleccion cua-
tro meses antes de concluirse el año, se renovará
en fin de Diciembre del mismo la mitad, salien-
do los últimamente nonbrados; pero en aquellos pue-
blos en que se haga la eleccion cuando *f*alten me-
nos de cuatro meses para acabarse el año, seguiràn
los elegidos en su encargo hasta *f*in del año si-
guiente, en que cesará la mitad: " que la propues-
ta por el Gefe político de Jaen sobre si la reno-
vacion de los Ayuntamientos empezará por los pri-
meros ó últimamente nombrados, se halla igual-
mente resuelta en el ya citado artículo 3.º del de-
creto de 23 de Mayo, confirmado por el de 27
de Noviembre de 1813: que la que propone el
Gefe político de Huelva sobre los términos en que
deban ejecutarse las elecciones de Ayuntamientos,
y el número de individuos de que estos hayan de
componerse, se halla tambien resuelta en los de
23 de Mayo de 1812 y 23 de Marzo de 1821:
que la del Gefe político de Albacete sobre si en
las elecciones de Ayuntamientos ha de guardarse
la ley de huecos y parentescos, lo está asimismo
en el artículo 1.º del decreto de 10 de Julio de
1812 por lo respectivo á los huecos en la pri-
mera formacion de Ayuntamientos, y en la órden de
las Córtes de 19 de Mayo de 1813 en la de paren-
tescos; y últimamente como el Gefe político de Soria
no propone duda alguna sobre qué pueda recaer re-
solucion, las Córtes han estimado que ha obrado
bien en el modo con que ha procedido à verificar
las elecciones.

„ En consecuencia de lo espuesto, y para ob-
viar todo motivo de dudas en el modo como de-
ba procederse en las elecciones y renovaciones de
los Ayuntamientos, las Córtes se han servido decla-
rar restablecidos y vigentes los decretos de 23 de
Mayo y 10 de Julio de 1812, la órden de 19 de
Mayo de 1813, el decreto de 27 de Noviembre de
1813, el de 23 de Marzo de 1821 y todos los de-
mas relativos á la formacion y renovacion de Ayun-
tamientos, y que à ellos deben arreglarse las Au-
toridades á quienes corresponda ponerlos en eje-
cucion; circulándose al efecto por el Gobierno de
S. M. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E.
para conocimiento de S. M. y á *fin* de que se sir-
va disponer su cumplimiento."

Y habiendo dado cuenta à *S*. M., ha tenido á
bien mandar lo comunique á V. S. para su inte-
ligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á
V. *S*. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de
1836.=Lopez.

Ley de 23 de Mayo de 1813.

Las Córtes generales y extraordinarias, con-
vencidas de que no interesa menos al bien y tran-
quilidad de las familias que á la prosperidad
de la Nacion el que se establezcan Ayuntamien-
tos con la mayor brevedad en aquellos pueblos
que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene
que los tengan en adelante, como tambien el que
para evitar las dudas que pudieran suscitarse en
la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion,
se establezca una regla uniforme para el nombra-
miento, forma de eleccion y número de sus indi-
viduos, decretan:

1.º Cualquiera pueblo que no tenga Ayuntamien-
to, y cuya poblacion no llegue a mil almas, y que
por sus particulares circunstancias de agricultura,
industria ó poblacion considere que debe tener A-
yuntamiento, lo hará presente á la Diputacion de
la provincia, para que en virtud de su informe se
provea lo conveniente por el Gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas cir-
cunstancias seguirán agregados á los Ayuntamien-
tos á que lo han estado hasta aqui, mientras que
la mejora de su estado político no exija otra pro-
videncia; agregándose al mas inmediato en su pro-
vincia los que se formaren nuevamente y los des-
poblados con jurisdiccion.

3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido
en el artículo 312 de la Constitucion los Regido-
res y demas oficios perpetuos de Ayuntamiento, lue-
go que se reciba y publique en cada pueblo la Cons-
titucion y este decreto, se pasará á elegirlos á plu-
ralidad absoluta de votos en la forma que se es-
tablece en los artículos 313 y 314, asi en los pue-
blos en que todos tengan la dicha cualidad de per-
petuos, como en los que la tengan algunos solamen-
te; en la inteligencia de que en los pueblos en que
pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes
de concluirse el año, se renovará en fin de Di-
ciembre del mismo la mitad, saliendo los últi-
mamente nombrados; pero en aquellos pueblos en
que se haga la eleccion cuando falte menos de cua-
tro meses para acabarse el año, seguiràn los ele-
gidos en su encargo hasta fin del año siguiente,
en que cesará la mitad.

4.º Como no puede dejar de convenir que ha-
ya entre el Gobierno del pueblo y su vecinda-
rio aquella proporcion que es compatible con el
buen órden y mejor administracion, habrà un Al-
calde, dos Regidores y un Procurador Síndido en
todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos:
un Alcalde, cuatro Regidores y un Procurador en
los que teniendo el número de 200 vecinos, no pa-
sen de 500: un Alcalde, seis Regidores y un Pro-
curador en los que llegando á 500 no pasen de 1000:
dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores
Síndicos en los que desde 1000 no pasen de 4000; y
se aumentará el número de Regidores á 12 en
los que tengan mayor vecindario.

5.º En las capitales de las provincias habrá á
lo menos 12 Regidores; y si hubiere mas de 10000
vecinos habrá 16.

6.º Siguiendo estos mismos principios para ha-
cer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un
dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos

que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á 100; 17 en los que llegando á 100 no pasen de 500; y 25 en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la Junta de electores presidida por el Gefe político, si lo hubiere; y si no, por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos por el Regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se estenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el Presidente y el Secretario, que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de Parroquia compuestas de todos los conciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Gefe político, Alcalde ò Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose extender el acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

9.º No Podrá haber junta de parroquia en los pueblos qne no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado aqui en posesion de nombrar electores para la eleccion de Justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirà uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion: si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y asi sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener Ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de Ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13. Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 23 de Mayo de 1812.--José María Gutierrez de Terán, Presidente.--José de Zorraquin, Diputado Secretario.--Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario.--A la Regencia del Reino.

Otro resolviendo algunas dudas sobre la inteligencia de la ley anterior.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la Monarquía las dudas que se han consultado por el Gobernador de la isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de Mayo próximo, relativo á la formacion de Ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

1.º Para llevar à efecto la formacion de los ayuntamientos en el nùmero y modo que se previene en el artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo próximo, cesaràn desde luego en sus funciones no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos ayuntamientos.

2.º Para ser elegido Secretario de Ayuntamiento conforme al art. 320 de la Constitucion, no es necesaria la calidad de Escribano.

3.º Las Juntas de Sanidad continuaràn desempeñando del mismo modo que ahora las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del Reino, con presencia de las facultades que por la Constitucion se dan à los Ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Córtes.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 10 de Julio de 1812.=Juan Polo y Catalina, Presidente.=José de Torres y Machy, Diputado Secretario.=Manuel de Llano, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

Otro mandando observar la ley sobre parentescos.

Martin Perales Monroy, Regidor de la villa de Ceclavin, ha expuesto á las Córtes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel Ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, asi como tambien los hubo en el Ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la Constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los Ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en

reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la Regencia del Reino lo haga saber así al Ayuntamiento de Ceclavin. Lo comunicamos á V. S. de orden de las Córtes para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 19 de Mayo de 1813.--Agustin Rodriguez Vaamonde, Diputado *S*ecretario.--Manuel Goyanes, Diputado *S*ecretario.--Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la *P*enínsula.

Otro sobre renovacion de los individuos.

Las Córtes, para desvanecer las dudas ocurridas en algunos Ayuntamientos, se han servido declarar y decretar conforme al espíritu del decreto de 23 de Mayo de 1812, lo siguiente: la primera renovacion que se haga de la mitad de los Ayuntamientos constitucionales se verificará cesando los últimos de sus individuos en el órden de nombramiento, segun se previene en el artículo 3.º de dicho decreto; pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad, compuesta de los mas antiguos.

*L*o tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Dado en S. Fernando á 27 de Noviembre de 1813.--Francisco Tacon, Presidente.--Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario.--Pedro Alcántara de Acosta, Diputado *S*ecretario.--A la Regencia del Reino.

Otro haciendo aclaraciones sobre la ley de 23 de Mayo de 1812.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales.

1.ª Habrá dos Alcaldes, seis Regidores y un Procurador Síndico en los pueblos que pasando de 500 vecinos, no excedan de 1∂: dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores Síndicos en los que desde 1∂ no pasen de 4∂: tres Alcaldes, doce Regidores y dos Procuradores en los de 4 á 10∂: en los de 10∂ á 16∂, cuatro Alcaldes, diez y seis *R*egidores y tres Síndicos: en los de 16∂ á 22∂, cinco Alcaldes, veinte *R*egidores y cuatro Síndicos; y en los de 22∂ arriba, seis Alcaldes, 24 Regidores y cinco Procuradores Síndicos.

2.ª *S*iguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de *D*iciembre por los vecinos que se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1∂; 15 en los que llegando á 1∂ no pasen de 4∂; 19 en los que llegando á 4∂ no pasen de 10∂; 25 en los que llegando á 10∂ no pasen de 16∂; 31 en los que llegando á 16∂ no pasen de 22∂, y 37 en los que pasen de 22∂.

3.ª Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las Ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de Alcaldes constitucionales y demas individuos de los Ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de Marzo de 1821.=Antonio Cano Manuel, Presidente.=José María Couto, Diputado Secretario.=Francisco Fernandez Gasco, Diputado *S*ecretario.

Artículos de la ley de 3 de Febrero de 1823 sobre las formalidades con que deben hacerse las elecciones.

Art. 224. El Alcalde, si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del Ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitucion, el decreto de 23 de Mayo de 1812 y lo demas que rija en la materia.

Art. 225. Tambien cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las Juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las Juntas.

Art. 226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el Alcalde que se cite al Ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido los otros Alcaldes y Regidores que hayan de presidir respectivamente las Juntas.

Art. 227. Los Presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un Secretario y dos Escrutadores. Los mismos Presidentes, Secretarios y Escrutadores serán responsables si no se estendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el Alcalde, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, de que se verifique oportunanente la celebracion de la Junta de Electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el Secretario de Ayuntamiento.

Art. 229. En esta Junta tambien se nombrarán dos Escrutadores de entre los Electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de Alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y asi en cuanto á las demas. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el Elector que vota y la persona á quien dá su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El Presidente, los Escrutadores y el Secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la extension del acta.

Art. 230. Las Juntas parroquiales y de Electores se celebrarán en dos primeros dias festivos del mes de Diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias, se avisará de ello al Gefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de Diputados á Córtes no se celebrarán las Juntas parroquiales el primer domingo de Diciembre en las capitales de provincia.

Art. 231. Hechas las elecciones se dará cuenta al *Gefe* político y á la Diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quienes son los electos.

Art. 232. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos Capitulares, sin suspenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar; y se dará aviso de haberlo cumplido, asi al *Gefe* político como á la Diputacion.

Imprenta del Boletin, Martin Diez y Compañía.